

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Resolución 1364/2006

Instituto Universitario Naval. Estatuto reformado.

Bs. As., 6/10/2006

VISTO el expediente Nro. 5902/05 del registro de este Ministerio, por el que el INSTITUTO UNIVERSITARIO NAVAL comunica formalmente la modificación de su estatuto académico; y

CONSIDERANDO:

Que analizado el mismo se ha verificado su adecuación a lo establecido por la Ley de Educación Superior en materia de Educación Superior Universitaria con las particularidades previstas para los Institutos Universitarios Estatales pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Que por lo tanto corresponde ordenar su publicación en el Boletín Oficial.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que las facultades para dictar el presente acto resulta de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

RESUELVE:

Artículo 1º - Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del texto del Estatuto reformado del INSTITUTO UNIVERSITARIO NAVAL, que como Anexo integra la presente Resolución.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. - Daniel F. Filmus.

ANEXO

ESTATUTO INSTITUTO UNIVERSITARIO NAVAL

CAPITULO I

CONSTITUCION Y FINALIDADES

Artículo 1: El Instituto Universitario Naval, con sede principal en la Dirección de Educación Naval, sito en Avda. Comodoro Martín Rivadavia 1273, Capital Federal, se constituyó en el ámbito de la Armada Argentina con arreglo a lo dispuesto por Ley Nº 17.778 y fue reconocido por el entonces Ministerio de Cultura y Educación por Resolución 1503/91 bajo el régimen de las Universidades Provinciales. En el año 1998, por Resolución Nº 1194 de dicho Ministerio, se aprobó el cambio de nombre del Instituto y se adoptó la denominación de INSTITUTO UNIVERSITARIO NAVAL. El presente Estatuto actualiza el aprobado por la Resolución mencionada precedentemente e incluye las modificaciones que emanan de la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Artículo 2: Serán finalidades del Instituto:

- a) Dotar al Sistema Educativo de la Armada Argentina de una estructura académica equivalente a las existentes en el nivel superior universitario del Sistema Educativo Nacional, para impartir enseñanza universitaria y realizar investigaciones científicas y técnicas en el campo de las ciencias y artes de la navegación, de las operaciones y los intereses navales y marítimos, como así también de todas aquellas ramas del saber relacionadas que permitan alcanzar y mantener el ritmo de evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos.
- b) La enseñanza procurará, en primera instancia, la formación y el perfeccionamiento de los Oficiales Navales, de los Oficiales Mercantes y de los Profesionales en Ciencias del Mar para tender a alcanzar niveles de excelencia. En segunda instancia, y con el mismo nivel de exigencias, procurará ampliar su oferta educativa para el desarrollo de carreras propias de las actividades vinculadas con los intereses navales y marítimos a miembros de otras Fuerzas Armadas Nacionales o de Países Amigos, funcionarios y ciudadanos en general.
- c) Para ambas instancias, la enseñanza deberá basarse en los principios de las modernas disciplinas educativas con miras a mantener un continuo perfeccionamiento del claustro de profesores y a capacitar recursos humanos

aplicados a la investigación y a la docencia de las ciencias y artes propias del Instituto.

- d) El Instituto propenderá en forma efectiva a la integración interuniversitaria.
- e) Las actividades del Instituto se desarrollarán de acuerdo con la Constitución Nacional y el orden jurídico y moral de la República con prescindencia de toda actividad político partidaria, no obstante estudiará científicamente los problemas políticos, sociales y económicos como factores integrantes de la estrategia, la geopolítica, las relaciones internacionales en general y todos aquellos relacionados con el quehacer naval y marítimo en particular.
- f) El Instituto estará abierto a todas las personas que reúnan las condiciones de moralidad, conducta y aptitudes intelectuales que se determinen en su Reglamento Interno y las particulares que establezcan los Reglamentos Internos de las respectivas Unidades Académicas.
- g) Entender en el planeamiento y ejecución de investigaciones científicas y tecnológicas en el campo de las ciencias del mar y en las ramas del saber científico y sus disciplinas aplicadas, en las áreas de la estrategia, la conducción y tecnologías navales y marítimas derivadas de su propia actividad, e intervendrá en las provenientes de los sistemas de investigación y desarrollo de la Armada, pudiendo extender su accionar al campo de las necesidades y objetivos sociales y productivos de la Nación.
- h) Habilitar a profesionales e investigadores, a través del otorgamiento de grados académicos, títulos, certificados y demás documentos legalmente aprobados y acreditados en el ámbito educativo nacional.
- i) Constituir el nexo entre los organismos competentes y la Armada Argentina para la tramitación de todos los asuntos relacionados con los estudios y actividades, tanto a nivel universitario, como de los institutos educativos no universitarios dependientes de la Armada Argentina que se determinen.
- j) El Instituto queda facultado para formalizar acuerdos y convenios con otras universidades, organismos de investigación científica y técnica e instituciones de fomento para el mejor cumplimiento de su finalidad específica.
- k) Podrá ofrecer servicios universitarios y asesorías, aranceladas o no, a Organismos Públicos o Privados y asociarse para el desarrollo y explotación de bienes físicos o intelectuales.

CAPITULO 2

ORGANIZACION

Artículo 3: El Instituto Universitario Naval dependerá del Jefe del Estado Mayor General de la Armada, a través de la Dirección de Educación Naval.

Artículo 4: El Instituto estará integrado por:

- Rector
- Consejo Académico Superior
- Secretario Académico
- Departamentos Superiores
- Unidades Académicas
- Secretaría Administrativa
- Secretaría de Asuntos No Universitarios
- Asesoría técnico-profesional

Para perfeccionar el sistema podrá crear y habilitar nuevos organismos. El Reglamento Interno determinará las funciones, atribuciones y responsabilidades de los organismos no comprendidos en el presente Estatuto.

Artículo 5: El Rector ejerce el gobierno del Instituto y es su representante. A su vez mantendrá enlace permanente con la Dirección de Educación Naval para garantizar el armónico funcionamiento del Instituto con los organismos del Sistema Educativo Naval.

Artículo 6: El Consejo Académico Superior será el órgano de gobierno de todos los asuntos referentes a estudios y diplomas que causen efectos legales.

Artículo 7: Los Departamentos Superiores deberán contemplar la investigación científica y técnica, la formación de recursos humanos aplicados a la investigación y a la docencia, la extensión universitaria y a la evaluación de la enseñanza.

Artículo 8: Las Unidades Académicas serán, dentro del ámbito del Instituto, las áreas de administración y gobierno de las carreras que se cursen en el Instituto.

CAPITULO 3

DEL GOBIERNO DEL INSTITUTO

RECTOR

Artículo 9: El Rector será designado por el Jefe de Estado Mayor General de la Armada.

Artículo 10: Serán deberes y atribuciones del Rector:

- a) Conducir el Instituto de acuerdo con lo que determinen el Estatuto y el Reglamento Interno.
- b) Ejercer la representación del Instituto.
- c) Convocar y presidir el Consejo Académico Superior y dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento.
- d) Conducir el proceso de evaluación institucional interna, conforme a las pautas generales para la evaluación educativa de las escuelas de la Armada que determina la Dirección de Educación Naval y la legislación nacional vigente a nivel universitario.
- e) Proponer, previa intervención del Consejo Académico Superior, las modificaciones al presente Estatuto, la creación de nuevas carreras, en el ámbito de las finalidades específicas del Instituto, y efectuará el trámite posterior tendiente a cumplimentar las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.
- f) Ejercer la supervisión y control académico de las unidades componentes.
- g) Proponer al Consejo Académico Superior la designación del Secretario Académico del Instituto y de los Jefes de los Departamentos Superiores.
- h) Designar, previo asesoramiento del Consejo Académico Superior, a los docentes para cubrir las vacantes de dicho Consejo.
- i) Promover las relaciones con otras universidades y organismos de investigación científica y técnica tanto del País como del exterior.
- j) Suscribir los diplomas de títulos que expide el Instituto, conjuntamente con el Director de la Unidad Académica correspondiente y el Secretario Académico. Delegará esta facultad en el Director de la Unidad Académica pertinente y el Secretario Académico para la extensión de toda otra documentación según normas que deberá contener el Reglamento Interno del Instituto.
- k) Mantener informado al Director de Educación Naval sobre el desarrollo de las actividades académicas y su contribución al cumplimiento de los objetivos de la capacitación profesional establecidos en el Sistema Educativo Naval.
- l) Confeccionar la Memoria Anual al cierre de las actividades del año, con indicación de la acción recomendada para el perfeccionamiento del sistema.
- m) Considerar toda cuestión no prevista en el Estatuto y el Reglamento Interno.
- n) Considerar y elevar a la Dirección de Educación Naval para su aprobación y promulgación los Reglamentos Internos de las Unidades Académicas.

- o) Ejercer las funciones de Autoridad Superior de los Institutos no universitarios dependientes.

CONSEJO ACADEMICO SUPERIOR

Artículo 11: El Consejo Académico Superior estará integrado por el Rector, que lo presidirá, los Directores de las Unidades Académicas, los vocales-que serán profesores de reconocido prestigio designados por el Rector a propuesta de los Directores de las Unidades Académicas- y el Secretario Académico, que registrará las actividades mediante actuaciones y dos vocales por la Dirección de Educación Naval. Eventualmente participará del mismo, el Secretario de Asuntos no Universitarios y los Jefes de Departamentos Superiores cuando se traten temas referidos a su área de competencia.

Artículo 12: En ausencia del Rector, el Consejo Académico Superior será presidido por el Director de mayor precedencia presente.

Artículo 13: El Consejo Académico Superior se reunirá cuando el Rector lo considere necesario, en reunión ordinaria. Podrá reunirse en asamblea extraordinaria cuando lo solicite especialmente cualquiera de sus miembros. El Consejo sesiona privadamente, pero podrá disponer sesiones públicas en casos especiales. A las mismas podrá ser invitada a participar cualquier persona vinculada a la Armada, como así también a relevantes personalidades argentinas o extranjeras cuyo aporte se considere de valor.

Artículo 14: El número necesario para sesionar será de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por el voto de la simple mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate prevalecerá la determinación de quien lo presida, que al efecto, tendrá doble voto.

Artículo 15: Serán deberes y atribuciones del Consejo Académico Superior:

- a) Intervenir y aprobar las modificaciones al presente Estatuto, a los Reglamentos Internos del Instituto Universitario Naval y de las Unidades Académicas, así como toda otra Reglamentación propia del Instituto.
- b) Analizar y aprobar la creación de nuevas carreras para el mejor cumplimiento de la finalidad específica del Instituto.

- c) Entender en la estructura académica del Instituto. Intervenir en los ajustes, modificaciones y creaciones que convengan a las tareas de investigación y al proceso de enseñanza aprendizaje.
- d) Aprobar el otorgamiento de los diplomas de Doctor Honoris Causa y otros títulos honoríficos que se acordaren.
- e) Aprobar la constitución de las comisiones examinadoras para los candidatos al doctorado.
- f) Aprobar la designación del Secretario Académico del Instituto, de los directores de Centros de Investigación propios y de los Jefes de los Departamentos Superiores del Rectorado.
- g) Supervisar y proponer las medidas conducentes a la formación y perfeccionamiento del personal docente.
- h) Actuar como Tribunal Superior de apelación en cuestiones académicas.
- i) Entender en la coordinación programática de la actividad académica de todos los organismos dependientes del rectorado en todos sus niveles.
- j) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de problemas sometidos a consideración que por su especificidad así lo requieran.
- k) Aprobar la Memoria y el Plan Anual de actividades académicas del Instituto.
- l) Asesorar y/o proponer al Rector sobre la conveniencia de vincular al Instituto con otros centros educativos estatales o privados, nacionales o extranjeros.

SECRETARIO ACADEMICO

Artículo 16: El Secretario Académico será designado por el Rector ad referéndum de la aprobación por parte del Consejo Académico Superior, por el término de cuatro años, pudiendo permanecer en el cargo por períodos sucesivos de igual duración.

Artículo 17: Serán deberes y atribuciones del Secretario Académico:

- a) Asistir al Rector en todas las actividades de tipo académico que se desarrolle en el Instituto, así como en las actividades de investigación y desarrollo, extensión universitaria y difusión interna y externa de sus funciones, objetivos y posibilidades que ofrece.
- b) Conducir los Departamentos Superiores dependientes de la Secretaría Académica, la Asesoría Técnico-Profesional, la Secretaría Administrativa, la Secretaría de Asuntos No Universitarios y los Centros de Investigación que dependan del Rectorado.

- c) Asesorar a los Directores de las Unidades Académicas en los aspectos de su incumbencia.
- d) Mantener una relación técnico-funcional con los secretarios académicos de las Unidades Académicas.
- e) Confeccionar y actualizar la documentación exigida por los organismos competentes en el área académica.
- f) Integrar como miembro pleno el Consejo Académico Superior.
- g) Ser el relevo natural del Rector, excepto en la presidencia del Consejo Académico Superior.

CAPITULO 4

UNIDADES ACADEMICAS

Artículo 18: Las Unidades Académicas serán las Escuelas donde se realiza en forma efectiva la acción docente, de extensión y de investigación.

Artículo 19: Para estos fines estarán constituidas por:

- Director
- Consejo Académico
- Secretaría Académica
- Docentes
- Alumnos

Artículo 20: Los Directores de las Unidades Académicas directamente vinculadas a la formación o capacitación del Personal Militar serán Oficiales Superiores en actividad, pertenecientes al Cuerpo de Comando egresados de la Escuela Naval Militar. Para las Unidades Académicas no vinculadas directamente a la formación de Personal Militar serán designados de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos Internos de cada Unidad.

Artículo 21: Son deberes y atribuciones de los Directores:

- a) Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento docente, administrativo y disciplinario del organismo a su cargo.
- b) Integrar el Consejo Académico Superior del Instituto, como miembro nato.
- c) Organizar la Secretaría Académica de la Unidad a su cargo y nombrar a su titular.
- d) Proponer al Consejo Académico Superior las modificaciones al Reglamento Interno de su respectiva Unidad Académica.

- e) Ejercer la supervisión de las carreras y cursos que se dictan en su jurisdicción, así como controlar las tareas de investigación, en función de las orientaciones y directivas expresadas por el Rectorado.
- f) Asegurar la actualización, conservación y correcta utilización de medios y ayudas didácticas existentes.
- g) Representar a la Unidad Académica.
- h) Calificar anualmente al personal docente.
- i) Entender en la creación del ámbito adecuado para cumplir la función de evaluación educativa e institucional interna y externa.

CAPITULO 5

DEPARTAMENTOS SUPERIORES

Artículo 22: Los Departamentos Superiores de la Secretaría Académica, son los organismos dinamizadores de las actividades universitarias y específicas en sus aspectos técnico-docentes y serán los siguientes:

- Docencia
- Vinculación y Extensión Universitaria
- Investigación
- Evaluación
- Posgrado

Artículo 23: El Departamento Docencia asesorará en la programación y planificación de la educación a ejecutar en las Unidades Académicas dependientes. En este sentido participará en la organización de planes y programas curriculares, su bibliografía básica, secuencias de dictado, actividades complementarias, asignación horaria, correlatividades de contenido de materias y demás cuestiones atinentes al desarrollo curricular.

Asimismo planificará y ejecutará los programas, cursos, etc, atinentes a la formación, capacitación y perfeccionamiento docente.

Artículo 24: El Departamento Vinculación y Extensión Universitaria tendrá a su cargo la coordinación y ejecución de las tareas de relaciones del Instituto en el aspecto de la comunicación cultural, social y profesional con la finalidad de integración recíproca con la comunidad universitaria, gubernamental, empresarial, del trabajo y de la producción. Será responsable de tramitar, concretar y ejecutar los convenios que se

establezcan con el medio externo al Instituto así como llevar actualizado el archivo de todos los convenios celebrados.

Asimismo entenderá en los aspectos de relaciones públicas y difusión de las actividades del Instituto.

Artículo 25: El Departamento Investigación tendrá por objeto coordinar todas las tareas de investigación y desarrollo que se lleven a cabo en las Unidades Académicas y las relaciones técnico- funcionales con los organismos de la Armada en capacidad de ejecutar tareas de este tipo. Entenderá en la explotación de los servicios universitarios que deriven de las investigaciones y desarrollos realizados, como también, en la detección de la demanda interna y externa de los mismos.

Artículo 26: El Departamento Evaluación tendrá como objetivo el planeamiento y ejecución de la supervisión y evaluación integral de las tareas docentes y de investigación educativa, de extensión y de gestión. Será el responsable de coordinar y dirigir las tareas de evaluación institucional que establece la Ley de Educación Superior.

Artículo 27: El Departamento Posgrado tendrá como objetivo el análisis previo y asesoramiento al Rectorado sobre toda propuesta de creación de carreras de posgrado que haya presentado una Unidad Académica. Tendrá a su cargo, asimismo, la misión de orientar a las Unidades Académicas sobre la creación de nuevas carreras de posgrado así como su coordinación.

Artículo 28: La Asesoría Técnico Profesional centralizará todas las actividades que hagan a un mejor funcionamiento del Instituto Universitario Naval y que no estén comprendidas en ninguno de los Departamentos Superiores. En particular deberá asesorar y accionar en la implantación de Normas Internacionales de Gestión de la Calidad así como en las relaciones y actividades de las Fundaciones vinculadas al Instituto. (Reglamento Interno).

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ASUNTOS NO UNIVERSITARIOS

Artículo 29: La Secretaría de Asuntos no Universitarios entenderá en todos los aspectos técnicos y administrativos de las escuelas e institutos de enseñanza básica, media y terciaria no universitaria incorporados al Instituto.

Artículo 30: Son sus atribuciones y responsabilidades:

- a) Asesorar al Rector del Instituto Universitario Naval, en su carácter de nexo de la Armada con los organismos competentes en los aspectos académicos, administrativos y técnicos del planeamiento y programación curricular, coordinación de la ejecución, supervisión y evaluación de los resultados de la acción educativa que se desarrollan en los institutos de educación general básica, polimodal, de grado no universitario y/o colegio universitario establecidos por las leyes y normas en vigencia.
- b) Asesorar al Rector en los aspectos académicos, administrativos y técnicos del planeamiento y programación, coordinación de la ejecución, supervisión y evaluación de la formación militar que se imparte en esos institutos.
- c) Prestar asesoramiento técnico-pedagógico al Consejo Académico Superior en el tratamiento de temas inherentes a los niveles educativos de su responsabilidad.
- d) Conducir los elementos de su dependencia y promover y coordinar las vinculaciones por el canal técnico de los órganos de la Secretaría con los elementos similares de los establecimientos dependientes.

CAPITULO 7

DE LA ENSEÑANZA

Artículo 31: La enseñanza a impartir en el Instituto, con las modalidades propias de cada Unidad Académica, estará orientada a preservar la formación moral y física de los alumnos; a completar su capacitación profesional, científica y técnica y a impulsar su afán de superación y a procurar que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa, creatividad y responsabilidad con lo que se verá facilitada su integración plena en la sociedad al servicio de la Nación y sus instituciones.

Artículo 32: Los procedimientos de la enseñanza estarán orientados a establecer una comunicación directa entre profesores y alumnos para que éstos sean sujetos activos de la enseñanza (,) y desarrollos su aptitud para observar, analizar y razonar.

Artículo 33: El proceso enseñanza-aprendizaje facilitará en los alumnos el desarrollo de su creatividad, iniciativa y responsabilidad para alcanzar un juicio propio a través de la curiosidad científica y el espíritu crítico, con el objeto de formar profesionales hábiles.

CAPITULO 8

DE LOS DOCENTES

Artículo 34: El Personal Docente y el Personal Civil del Instituto serán designados de acuerdo con las normas, leyes, estatutos vigentes y sus respectivas reglamentaciones que sean de aplicación para la Armada.

Artículo 35: El Personal Militar en actividad, que cumpla funciones docentes será designado por el Estado Mayor General de la Armada.

Artículo 36: Los profesores permanentes, titulares e interinos y suplentes designados para desempeñarse en el Instituto, deberán poseer título universitario acorde con el nivel de enseñanza de la Unidad Académica en que se desempeñe.

En casos excepcionales en que no se cumpla con el requisito anterior, dichos docentes deberán demostrar una idoneidad manifiesta en la docencia, trabajos, investigaciones o en publicaciones que la acrediten.

En el caso de los docentes permanentes, titulares e interinos, su nombramiento se hará por concurso de antecedentes y oposición. Para el caso de cargos docentes no al frente de alumnos, podrá obviarse el concurso de oposición.

CAPITULO 9

DE LOS ALUMNOS

Artículo 37: Los alumnos del Instituto se clasificarán, desde el punto de vista académico en:

1. Ordinarios

1.1. Regulares: Son aquellos alumnos que cursan una carrera y cumplen con todos los aspectos normativos establecidos para la misma (asistencia, aprobación de exámenes, etc.)

1.2. Condicionales: Son aquellos alumnos que pierden transitoriamente la condición de regulares en razón de alguna causa debidamente justificada.

La situación de condicional será decisión de la Unidad Académica.

2. Especiales: Son aquellos autorizados a cursar una carrera o asistir a cursos determinados, sin observar las exigencias del alumno regular. El Consejo Académico de cada Unidad Académica tendrá la facultad de autorizar estos estudios, para lo que deberá fijar las condiciones consecuentes.

3. Libres: Son aquellos que, no habiendo completado una carrera son autorizados a rendir exámenes para completar la correspondiente currícula.

Artículo 38: En cada curso habrá un número limitado de alumnos para facilitar la vinculación académica de éstos con los docentes, con el fin de lograr una activa participación de aquéllos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 39: El Instituto podrá organizar cursos preparatorios de ingreso.

Artículo 40: Los alumnos de carreras de grado que adeuden materias para completar el Plan de Estudios vigente y que hayan abandonado la carrera, sin que ello haya sido consecuencia de la sanción de expulsión, podrán solicitar mediante nota dirigida al Rectorado y con el agregado de antecedentes, rendir las materias totales o parciales faltantes, en carácter de exámenes libres.

En la mencionada presentación deberán adjuntar además de los antecedentes personales, la información completa de los estudios cursados y aprobados, así como las causas de no haber completado su carrera. El Rectorado requerirá el asesoramiento de la Unidad Académica involucrada y con su opinión elevará el pedido al Consejo Académico Superior quien resolverá y cuya decisión fundada será inapelable. Sólo se tendrán dos oportunidades para rendir y aprobar cada una de las materias mencionadas precedentemente.

En todos los casos, las Unidades Académicas involucradas llevarán un Libro de Actas específico donde quedarán registrados los resultados de los mencionados exámenes.

Quedan expresamente excluidas de la posibilidad de rendir exámenes en la condición de libre:

a) Las materias de carácter teórico práctico cursadas y rendidas durante los viajes de instrucción finales de las Unidades Académicas y que forman parte integrante de la currícula.

b) Las materias cuyo estudio requiera la utilización de bibliografía con clasificación de seguridad superior a público. Las mismas sólo podrán ser rendidas por quienes revisten, en el momento del examen, en el Servicio Naval Activo.

El máximo de materias o parte de ellas que podrán ser rendidas con carácter de libre no podrá ser mayor de un 15% del total de materias de la correspondiente currícula.

Artículo 41: El Reglamento Interno de cada Unidad Académica establecerá las exigencias para la graduación, promoción, cursado de materias, exámenes, cambios de carrera, interrupción de las mismas y toda otra cuestión tendiente a regularizar la situación académica de los alumnos, así como el régimen disciplinario a que deberán ajustarse.

En todos los casos, la condición de regularidad de un alumno tendrá una validez máxima de dos años a partir del último examen rendido y aprobado.

La duración de la validez de aprobación de las materias será como máximo de cinco años.

Artículo 42: El Instituto podrá organizar carreras de posgrado en las áreas de su finalidad específica dando cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 43: El Instituto podrá organizar cursos de posgrado, sin que constituyan carreras, sobre temas vinculados con la actividad específica del mismo, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 44: El Instituto podrá ofrecer a los graduados que evidencien aptitudes, la posibilidad de consagrarse a estudios especiales o investigación.

CAPITULO 10

SOSTENIMIENTO Y REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Artículo 45: El Instituto se regirá, para este fin, según las normas y disposiciones vigentes en la Armada Argentina.

Artículo 46: El Rector queda facultado para establecer los aranceles y modalidades de pago de los cursos que se dicten a nivel de Rectorado del Instituto.

Para el caso de las Unidades Académicas, el Director de cada una de ellas queda facultado para establecer los aranceles y modalidades de pago de los cursos y carreras que se dicten en cada Unidad.